

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ADRIANA SANTANA  
COTTO  
Peticionaria

v.

ADMINISTRACIÓN PARA  
EL SUSTENTO DE  
MENORES (ASUME)  
Demandada

KLRX201800033

*Mandamus*  
procedente de la  
Administración  
para el Sustento  
de Menores

Caso Núm.:  
0423307

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona, la Juez Nieves Figueroa<sup>1</sup> y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 7 de diciembre de 2018.

Comparece la Sra. Adriana Santana Cotto, en adelante la señora Santana o la peticionaria, y solicita que expidamos un *Recurso de Mandamus Especial* y ordenemos a la Administración para el Sustento de Menores, en adelante ASUME o la demandada, a celebrar una vista de aumento de pensión alimentaria.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>2</sup> En consideración a lo anterior, eximimos a la parte demandada de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el *Recurso de Mandamus* por no cumplir con los requisitos formales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

<sup>1</sup> La Juez Nieves Figueroa no interviene.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

**-I-**

El 5 de diciembre de 2018, traído a nuestra atención el 6 de diciembre de 2018 a las 2:00 pm, la señora Santana presentó un *Recurso de Mandamus ante el Incumplimiento de ASUME con el Término Adjudicativo*. Solicitó que expidiéramos el auto y le ordenáramos a ASUME, bajo apercibimiento de desacato, citar a las partes a una vista de aumento de pensión alimentaria.

Examinados el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos estamos en posición de resolver.

**-II-****A.**

El *mandamus* es uno de los recursos extraordinarios que provee nuestro ordenamiento jurídico. El Código de Enjuiciamiento Civil lo define como un auto altamente privilegiado dictado por un tribunal a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ordenar a un funcionario público, juez o corporación a que cumpla con su deber en ley.<sup>3</sup> Este recurso extraordinario se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber ministerial que no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio.<sup>4</sup> Sin embargo, debido a su naturaleza privilegiada, el *mandamus* no procede cuando existan remedios adecuados y eficaces disponibles al promovente.<sup>5</sup> Además, la norma claramente establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispone que para mover la discreción del

<sup>3</sup> Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA sec. 3421).

<sup>4</sup> *Placer Román v. ELA y otros*, 193 DPR 821, 845 (2015); *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 263 (2010).

<sup>5</sup> Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA sec. 3423).

tribunal hacia la expedición de un *mandamus*, no es suficiente que el promovido tenga el deber ministerial alegado, sino que el promovente también debe tener un derecho definido a lo reclamado.<sup>6</sup>

En términos procesales se ha reconocido, que para la expedición de un recurso de *mandamus* debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que este cumpla con el deber exigido.<sup>7</sup> En cuanto a los requisitos sustantivos y de forma, estos se encuentran establecidos tanto en las Reglas de Procedimiento Civil como en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>8</sup>

#### B.

La Regla 54 de Procedimiento Civil establece:

**El auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto.** Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación. Tan pronto sea conveniente, el tribunal celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden.<sup>9</sup>

Por otro lado y en lo aquí pertinente, la Regla 55 (J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone:

<sup>6</sup> *Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 84 (1953).

<sup>7</sup> *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*, pág. 267.

<sup>8</sup> Véase, Regla 54 de Procedimiento Civil (32 LPR Ap. V); Regla 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B).

<sup>9</sup> Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido)

**La parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes.** Cuando se trate de un recurso de *mandamus* dirigido contra un Juez o Jueza para que éste o ésta cumpla con un deber ministerial con relación a un caso que esté pendiente ante su consideración, el peticionario no tendrá que emplazar al Juez o Jueza de acuerdo con las disposiciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento Civil. En estos casos, bastará con que el peticionario notifique al Juez o Jueza con copia del escrito de *mandamus* en conformidad con lo dispuesto en la Regla 13(B) de este Reglamento. También deberá notificar a las otras partes en el pleito que originó la petición de *mandamus* y al tribunal donde éste se encuentre pendiente, en conformidad con la Regla 13(B).<sup>10</sup>

**C.**

Finalmente, la Regla 83 (B) (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite solicitar la desestimación de un recurso que no se ha presentado o proseguido con diligencia.<sup>11</sup>

En lo aquí pertinente, la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento faculta a este foro intermedio a desestimar un recurso por iniciativa propia por cualesquiera de los motivos consignados en la Regla 83 (B), *supra*.<sup>12</sup>

**-III-**

Del examen cuidadoso de los documentos que obran en autos se desprende que el recurso no está juramentado y que además la peticionaria no emplazó a todas las partes conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. En consecuencia, desestimamos la petición de *mandamus* por incumplir crasamente con los

---

<sup>10</sup> Regla 55 (J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra* (Énfasis suplido).

<sup>11</sup> Regla 83 (B) (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

<sup>12</sup> Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

requisitos de forma establecidos en la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra* y la Regla 55 (J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el *Recurso de Mandamus ante el Incumplimiento de ASUME con el Término Adjudicativo*, por no haber cumplido con los requisitos formales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>13</sup>

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>13</sup> Reglas 83 (B) (3) y 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.